

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **30**

Fecha: 13/03/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 0032000 2020 00046	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO LEMOS OSPINA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2015 00275	Ejecutivo	ELSA CAICEDO DE CRUZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto requiere	12/03/2020		
76001 3333015 2019 00298	Ejecutivo	NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO	LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Mandamiento de Pago	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00035	Ejecutivo	LUZ MARINA HENAO GONZALEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00036	Ejecutivo	ELIDA ARANA SATIZABAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00037	Ejecutivo	LUZ MARINA LOPEZ LOAIZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00038	Ejecutivo	MARTHA JANETH SERRANO TAMAYO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00042	Ejecutivo	JACQUELINE QUINTERO VERA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00043	Ejecutivo	FERNAN VALENCIA BEJARANO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00044	Ejecutivo	ESPERANZA LOPEZ FRANCO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00045	Ejecutivo	IRNE ESCOBAR LOZANO	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00049	Ejecutivo	DIONICIA CACHIMBO OCORO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00053	Ejecutivo	MARIA HELENA RIASCOS MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		
76001 3333015 2020 00054	Ejecutivo	NURY MOSQUERA AGUDELO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Concede Apelacion Auto	12/03/2020		

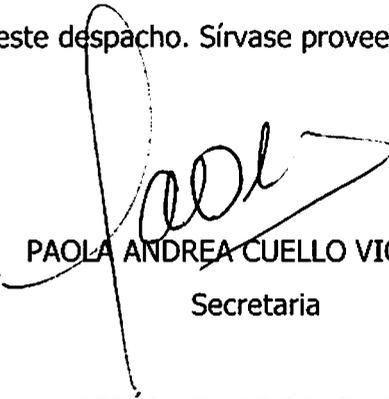
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

A despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, admitió el recurso de apelación concedido a la parte demandada, en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, remitiendo a este juzgado copias del proceso para continuar el trámite ante este despacho. Sírvase proveer

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIAS
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 148

Santiago de Cali,

12 MAR. 2020

Proceso No. : 760013333015-2015-00275-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ELSA CAICEDO DE CRUZ
Demandado : UGPP

En el asunto de la referencia, EL Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 3 de febrero de 2020 admitió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, razón por la cual remitió a este despacho copias del proceso para efectos de dar el trámite que legalmente le corresponde al asunto.

En este orden de ideas, lo pertinente será dar cumplimiento a la sentencia apelada, para lo cual se requerirá a las partes para efectos que presenten la liquidación del crédito, atemperada a lo resuelto en el fallo apelado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

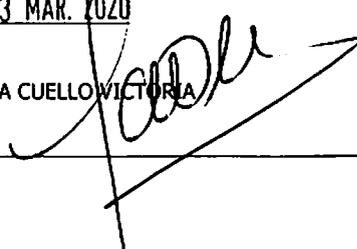
DISPONE:

Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en el presente proceso, atemperándose a lo resuelto en el fallo apelado, en cumplimiento a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto se les concede término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 30 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 13 MAR. 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 117
Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Proceso No. : 760013333015-2019 -00298-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nayda Esperanza Angulo Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa

Para proveer sobre la subsanación y acerca del auto de mandamiento de pago, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

Si bien es cierto la parte actora cumplió con lo expuesto en el auto inadmisorio, en lo que atañe a las pretensiones no se libraré mandamiento de pago en la forma pedida pues la cifra indicada en el escrito presentado con tal fin, está sujeta a ser revisada, lo cual se hará en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 430 del Código General del Proceso, atendiendo que estamos en presencia de un título ejecutivo, procederé a librar el mandamiento de pago, no en la forma pedida en la demanda, sino en la forma que se considera legal, para lo cual además se considera:

En primer lugar cabe señalar que el título base del presente proceso ejecutivo, corresponde a la sentencia sin número de fecha 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada a través del fallo No. 184 del 27 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se accedió a las pretensiones de la demandante y que en su parte resolutive emitió las siguientes órdenes: "(...) PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual quedará en los siguientes términos: 1.-DECLARAR la NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1813 del 19 de febrero de 1996, expedida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta

*providencia.--- 2. Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento CONDENASE la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA a reconocer y pagar a la señora NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO en calidad de compañera permanente, LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor CARLOS EMILIO ARENAS VILLA...3- La sustitución pensional reconocida a favor de la señora Nayda Esperanza Angulo Angulo será en un monto igual al 100% de la pensión que devengaba el causante Carlos Emilio Arenas Villa, las sumas adeudadas tendrán los aumentos de ley y se ajustarán aplicando la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta providencia. Por tratarse pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplica separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de ellos. **Se declara la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de julio de 2008.** _4- Esta sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A...”*

Efectuado el control jurisdiccional de la petición, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 1º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)¹ se encuentra vencido y la obligación que de ellas emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Era este el vigente cuando se tramitó el proceso de Reparación Directa

1º. Ordenar por la vía ejecutiva contencioso administrativa a la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA, representado por su director o quien haga sus veces, pague a favor de la señora NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia sin número de fecha 12 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada a través del fallo No. 184 del 27 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se accedió a las pretensiones de la demandante, reconociéndole la sustitución pensional del señor Carlos Emilio Arenas Villa en un 100%, desde el 18 de julio de 2008 en adelante.

B.- Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia contentiva de la condena aquí pretendida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

C.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto del presente fallo, deberá deducirlo, advirtiéndose que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, a través de su director o quien haga sus veces, informándole que a partir de la fecha de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones enlistadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea. Al momento de la notificación, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, se le hará entrega de copia de esta providencia.

3º. Requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, para que certifique si el dinero reconocido en la Resolución No. 3948 del 27 de septiembre de 2018 fue cancelado a la demandante y en caso afirmativo en qué fecha.

4º La personería al doctor JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCIA abogado en ejercicio, ya se encuentra reconocida.

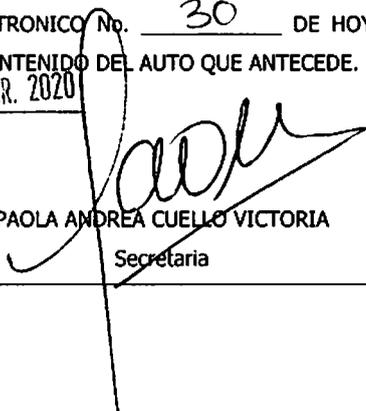
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

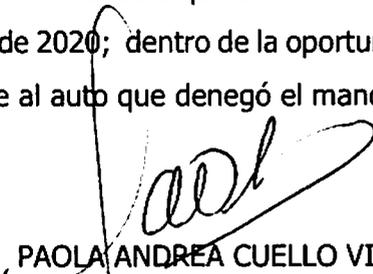
EN ESTADO ELECTRONICO No. 30 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 13 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

Jcc

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 449

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00035-00
Demandante: Luz Marina Henao González
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 44 a 47 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 087 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 087 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

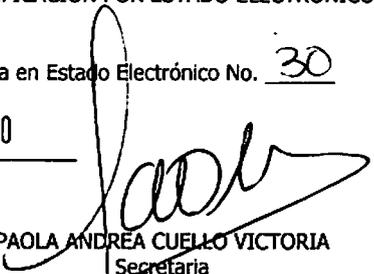
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

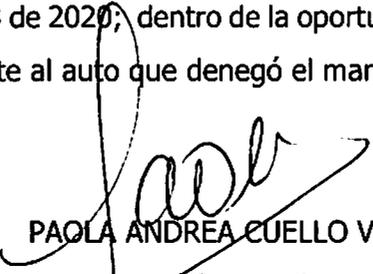

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>30</u>
Cali, <u>13 MAR. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 350

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00036-00
Demandante: Elida Arana Satizabal
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 59 a 63 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 086 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 086 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

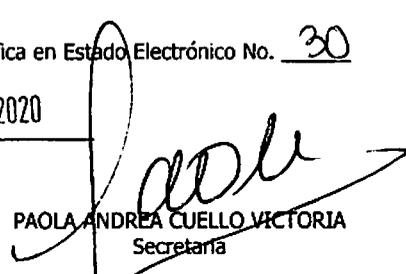
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

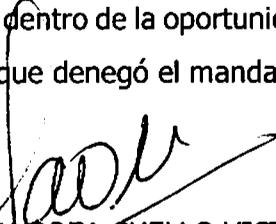

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Sustanciación N°

12 MAR. 2020

151

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00037-00
Demandante: Luz Marina López Loaiza
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 58 a 62 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 085 el 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 085 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

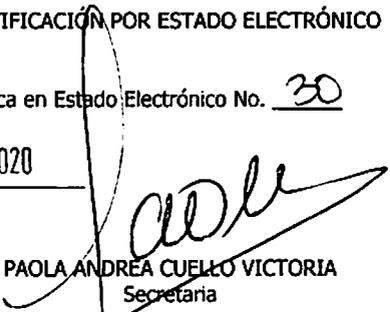
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

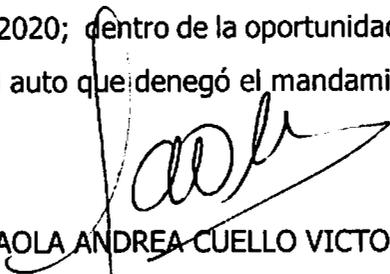

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
Cali,	<u>13 MAR 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 152

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00038-00
Demandante: Martha Janeth Serrano Tamayo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 61 a 65 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 084 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 084 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

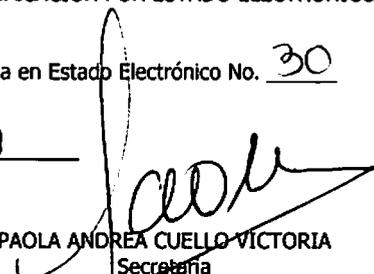
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

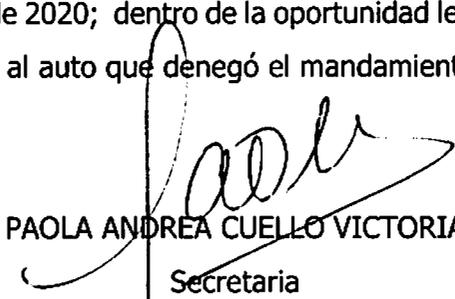

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>30</u>
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaría	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020
Auto Sustanciación N° 53

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00042-00
Demandante: Jacqueline Quintero Vera
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 69 a 73 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 081 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 081 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

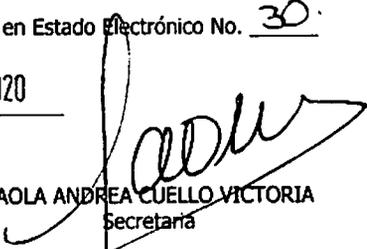
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

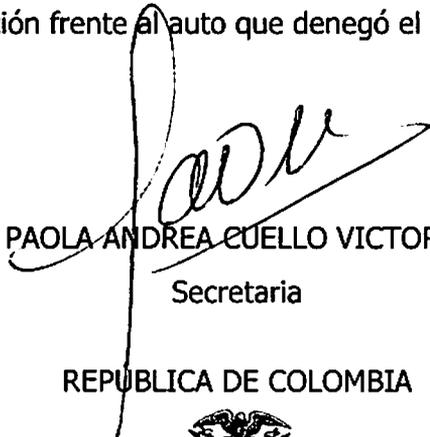

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u> .	
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, MARZO 2 Y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 154

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00043-00
Demandante: Andrea Paola Valencia Hernández y otra
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 93 a 97 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 078 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 078 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

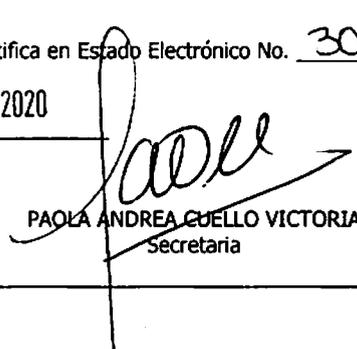
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>30</u>
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 155

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00044-00
Demandante: Esperanza López Franco
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 56 a 60 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 082 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 082 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

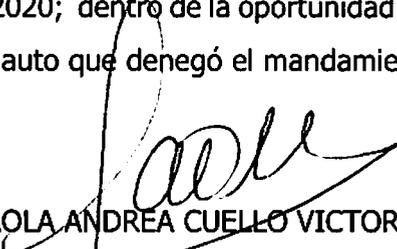
Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 Y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali,

12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00045-00
Demandante: Irne Escobar García
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 61 a 65 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 083 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 083 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

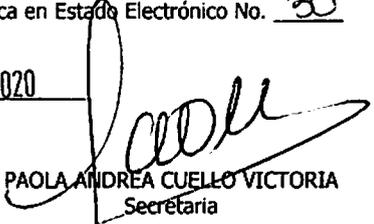
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

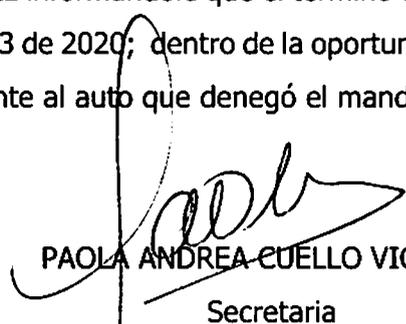

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 356

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00046-00
Demandante: María del Socorr Lemos Ospina
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 76 a 80 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 080 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 080 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

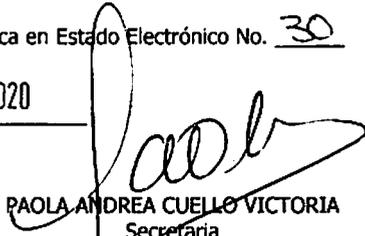
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

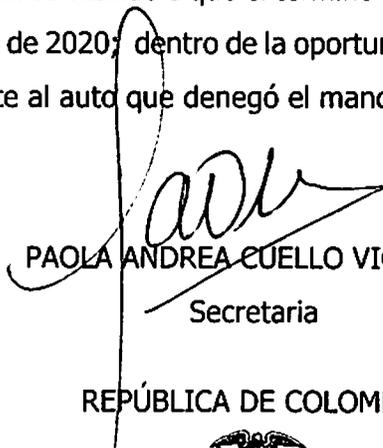

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
Cali, <u>13</u>	MAR. 2020
 PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 158

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00049-00
Demandante: Dionicia Cachimbo Ocoró
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 61 A 65 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 079 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 079 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

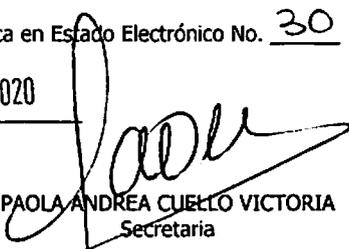
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

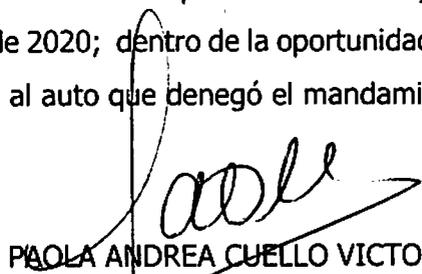

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>30</u>
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali, 12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 359

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00053-00
Demandante: María Helena Riascos Martínez
Demandado: Municipio de Palmira

En escrito obrante de folios 72 a 76 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 088 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Palmira.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)"
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)"

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 088 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

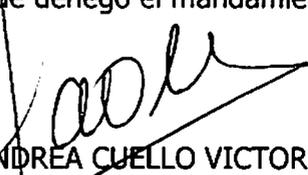
Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No.	<u>30</u>
Cali,	<u>13 MAR. 2020</u>
 PAOLA ANDRÉA CUELLO VICTORIA Secretaria	

A despacho del señor Juez informándole que el término de ejecutoria del auto corrió los días 28 de febrero, marzo 2 y 3 de 2020; dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de apelación frente al auto que denegó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cali,

12 MAR. 2020


PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 MAR. 2020

Auto Sustanciación N° 360

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 015 2020-00054-00
Demandante: Nury Mosquera Agudelo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

En escrito obrante de folios 64 a 68 del cuaderno principal la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 089 del 26 de febrero de 2020 a través del cual se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante contra el Municipio de Santiago de Cali.

En punto al tema el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. (...)”
2. El que pone fin al proceso.
3. (...)”

A su vez el artículo 321-4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de

pago es susceptible de apelación.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, dado que lo hizo dentro del término de tres (3) días previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es procedente su concesión en el efecto suspensivo y, a tal efecto, remitir el expediente al superior funcional para que lo resuelva.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio N° 089 del 26 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo.

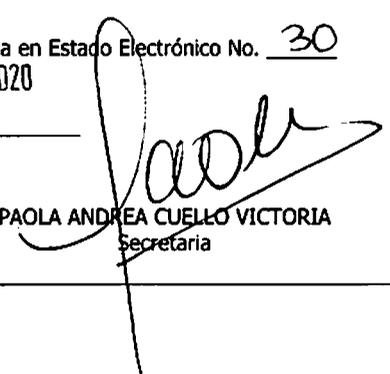
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEBESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>30</u>	
13 MAR. 2020	
Cali, _____	
	PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA Secretaria